



Por **Dra. Mirta Liliana Guarino**

Jueza del Juzgado de Garantías del Joven N°1 Moreno Gral. Rodríguez.

# Los nuevos desafíos para el abogado del niño

*Los procesos colectivos*



## I.-Un paneo sobre el fuero de la responsabilidad penal juvenil<sup>1</sup>

El Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil aborda fundamentalmente desde el marco que brinda la ley 13.634 los conflictos penales en los que se ven inmersos los y las jóvenes. Desde el año 2008 los juzgados de menores dejaron paso por derogación de la ley 10057 a este sistema acusatorio con la intervención del Ministerio Público: Fiscalía y Defensa Oficial.

A muy grandes rasgos, lo específico del Fuero es la concreción del principio de la responsabilidad y no del castigo para estos jóvenes, con los instrumentos que brindan las medidas alternativas a la prisión, y luego las medidas cautelares privativas de la libertad siempre que no exista una medida menos gravosa y por el menor tiempo posible.

Vale decir que la Ley Adjetiva 13634 ha acortado los plazos para la vigencia de las distintas medidas: de la aprehensión a la detención, la prisión preventiva y obviamente el plazo de cinco días para la celebración de la audiencia de carácter multipropósito en la que se debate la pertinencia o no de una medida cautelar.

El Ministerio Público Fiscal tiene un papel preponderante, tal como es en el fuero de mayores, ya que insta la acción penal. En los casos de los y las jóvenes no punibles (menores de 16 años) en esa primera audiencia se debate en caso de que se encuentre en calidad de detenido, si procede o no una medida de seguridad (arts.63 y 64 de la Ley 13.634.

## II.- ¿Existen procesos colectivos tramitados por este fuero?

Sin embargo, existe otro campo de intervención jurisdiccional que son los procesos colectivos en los que se denuncia y se solicitan medidas tuitivas para niños, niñas

y adolescentes para quienes se han dictado medidas de guarda institucional y están sujetos a los dispositivos de internación que el Estado Provincial convenia con parti-

culares (asociaciones laicas o confesionales) y también con dispositivos propios.

Muchas veces, las relaciones habituales que se verifican en dichos espacios, y que pertenecen al sistema integral de protección de derechos lejos de significar el resultado de prácticas intersectoriales, transdisciplinarias con articulación en los tres niveles (nación, provincia y municipio a lo que se suman las organizaciones no gubernamentales) que tiene prevista la Ley 26061 (Ley Provincial 13.298) por medio de la GESTION ASOCIADA, generan prácticas que vulneran derechos. A su vez y receptando un trabajo de dos especialistas en la materia<sup>2</sup>, estas prácticas generan a niñas y niños “marcas que afectan seriamente su subjetividad.

Cuando las prácticas judiciales y administrativas están alejadas de los principios protectorios de especialidad y del cumplimiento del mandato convencional -CADH- provocan, con el transcurso del tiempo, situaciones que las y los revictimizan. En ese marco, el rol del abogado del niño está llamado a acompañarlos en su derecho a ser escuchados y que se actúe en consecuencia.

¿Cómo se llega a escuchar esa voz, más allá de a actividad que despliegan los servicios de protección y el Fuero de Familia cuando los niños y niñas se encuentran internados en dispositivos como Hogares Convivenciales, y de distinto tipo bajo medidas de abrigo o guarda

institucional?.

En los casos tramitados por ante este Juzgado mediante el remedio constitucional del hábeas corpus en los que se denuncia el agravamiento de las condiciones de alojamiento, ya sea estructurales, edilicios, escasez o carencia de recursos humanos (asistenciales, técnicos y/o profesionales) en los que el organismo que ejerce la acción (Comisión Provincial por la Memoria y contra la Tortura -CPM de aquí en adelante-, mesas intersectoriales, asociaciones dedicadas a la infancia, etc., es portavoz ante la justicia para develar esas afectaciones de derechos.

El artículo 43 de la Constitución Nacional nos brinda un concepto en torno a los derechos de incidencia colectiva y los legitimados: “el afectado, el defensor del pueblo, y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”.

A la luz de la legislación actual y de la jurisprudencia que la instrumenta, los procesos colectivos han venido a significar un gran avance en el reconocimiento judicial de derechos de personas afectadas por un mismo tipo de lesión a sus derechos.

Los procesos colectivos son quizás la mejor expresión que le da batalla al individualismo, y cuanto más si los destinatarios de la acción son niños y niñas en situación de vulnerabilidad.

### III.-Naturaleza de los procesos de personas y sectores vulnerables

Les propongo que nos detengamos en estos procesos “especiales” tales como son las acciones de hábeas corpus por los motivos expuestos en los párrafos precedentes, o bien las acciones de amparo o más precisamente en aquellas que emergen de la aplicación de las Acordadas 4099 y cdtes., emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires como instrumento protectorio y preventivo frente a la tragedia del Caso “Lucio”.

En todos estos procesos la existencia de víctimas o personas afectadas o con derechos arrasados o vulnerados nos remite inmediatamente a la letra constitucional del artículo 19 de la CDN...”Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Observemos la amplitud de la cobertura protectorial que manda al Estado parte ejercer sobre el niño vulnerado. Si dicha protección cubre al niño en el ámbito familiar cuanto más a quienes por decisión del Sistema de Protección está alejado de ese ámbito (obviamente las razones de tal decisión están reguladas expresamente y deben adquirir tal gravedad que impidan el regular desenvolvimiento de las relaciones familiares).

Los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentren entonces bajo la guarda y custodia del Estado son acreedores a los cuidados propios de quienes sufren y han sufrido el desarraigo de su centro de vida habitual, para

generar uno nuevo, -siempre la esperanza es que sea por el menor tiempo posible, pero en la realidad sabemos que no es así-, y poder disfrutar de su condición de “hijo” ya sea en el hogar de origen, o bien en otro (que el Derecho de Familia contempla bajo diversas alternativas al biológico).

Existe una corriente dentro del Derecho Procesal que echa sus raíces en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se ocupa en el orden interno de poner en prácticas efectivas, un sistema tuitivo destinado a los grupos vulnerables.

Podríamos considerar que quienes se encuentran dependiendo de las decisiones administrativas, judiciales, etc., y no pueden expresar lo que les sucede porque la escucha llega tarde o no llega...el ámbito donde el niño o la niña se encuentra institucionalizado se convierte en una suerte de encierro que es preciso atravesar con los remedios constitucionales vigentes.



Cómo son oídos eficazmente quienes se encuentran en grupos vulnerables. Las Reglas de Brasilia intentan responder a este interrogante, ya que es un documento que no se limita a establecer una base de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de esas personas, sino promover un trabajo cotidiano de los y las operadores de justicia y de quienes intervienen en su funcionamiento<sup>3</sup>.

Aquí se explica que, entre un sujeto al que se le vulneran derechos y un estado de vulnerabilidad, no hay identificación, desde que esta última no debe entenderse como una condición de ser, sino de estar “ya que no es la característica natural de la vida misma, sino las consecuencias de determinada organización jurídica, política y social que hace vulnerables a ciertos grupos sociales, por

encontrarse en determinadas circunstancias o por poseer determinados caracteres identitarios, provocándoles un daño, lesión o discriminación, que no son vulnerables sino que están vulnerables<sup>4</sup>.

Esta visibilización es fundamental en tiempos de gobierno de pantallas y redes sociales, donde el lugar de quien vive en los márgenes no existe.

El principio de igualdad adquiere sentido si se acepta esta asimetría de estatuto entre igualdad como norma y diferencias como hechos, así adquiere sentido, en tanto criterio de valoración que permita reconocer y contestar, junto a la divergencia que siempre puede existir entre normas y hechos, la ineffectividad de la primera respecto del tratamiento de hecho de las segundas (Luigi Ferrajoli)<sup>5</sup>

### III.- ¿Por qué designar un abogado del niño?

Siguiendo a las autoras antes citadas reafirmamos que el abogado del niño, “opera como garante del cumplimiento de los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes”.

Si bien la figura ha generado resistencias aún de parte de la misma judicatura (no en nuestro departamento judicial y sigue siendo un instrumento deseado en los ámbitos que aún no lo implementan) viene a complementarse con la específica figura de la Asesoría de Incapaces. Esta dotación de recursos de representación y de defensa de derechos es la concreción más armónica de la letra constitucional, en favor del niño.

Niñas y niños (5) pueden contar con un abogado del niño en todas las causas judiciales y administrativas en donde se discuten cuestiones que las y los involucra directamente, en todas las materias, en todos los fueros, sin ninguna limitación de edad para tener este patrocinio letrado. Es decir, las niñas y los niños, tienen el derecho a tener un abogado del niño independientemente de su capacidad progresiva.

El patrocinio letrado es una garantía mínima del procedimiento, administrativo y judicial, reconocida por el ordenamiento jurídico, de conformidad con la Ley 26.061 art. 27 y la Ley 14.568. por lo tanto, no puede establecerse condicionamientos para su ejercicio.

Así, el rol del abogado del niño adquiere protagonismo, pues opera como garante del cumplimiento de los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes.

En el marco de estos procesos colectivos de raigambre constitucional, donde se denuncia vulneración de derechos a un grupo de niños, niñas o adolescentes que por decisión del Estado se encuentran bajo su guarda y

cuidado en instituciones convivenciales, este rol de Abogado del Niño se reviste de especial significancia:

-Es la mirada objetiva y en clave de NNYA<sup>6</sup> dentro de las instituciones y hacia el Estado que mantiene vínculos administrativos, legales y que celebra contrataciones con las mismas.

-Es la escucha atenta de NNYA que conviven en esos dispositivos.

-Es el puente de oro con la justicia, ya sea la judicatura donde tramita el recurso o la acción interpuesta, el juez natural que ha dispuesto la medida internativa y el propio abogado del niño si lo tiene designado en el Fuero de Familia (del departamento judicial al que pertenezca)

-Es quien busca, informa y activa el sistema de promoción y protección que en nuestros territorios siempre se ve abrumado y colapsado por la demanda de intervención.

-Es parte del sistema de promoción y protección que favorece el acceso a la justicia según lo definen las Reglas de Brasilia.

En fin, estos procesos colectivos tramitados en nuestro departamento judicial y más específicamente en el Juzgado de Garantías del Joven, el rol de Abogado del Niño, es una figura imprescindible para hacer realidad que los más vulnerables son quienes necesitan acceder con prontitud a la justicia.

Nos queda mucho por andar en los caminos de las infancias...pero de lo andado hasta ahora, vaya mi gratitud hacia quienes ejercen este rol con el amor y la ternura que ellos y ellas se merecen...

1- Cada Departamento Judicial imprime al Fuero algo del sello propio que debiera estar inspirado en la manda constitucional convencional (CDN) y en todo el bloque de constitucionalidad aplicado a la infancia.

2- María Donato y Sara Cánepa “El abogado del niño en el marco de la protección integral vs. el tutor ad litem, resabio del patronato”. 9 de abril de 2025. elDial.com - DC35DF. Id SAJ: DACF250050.

3- Reglas de Brasilia. XIV Cumbre Judicial Americana, 2008 (Brasil), actualizadas en el año 2018 en la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Quito-Ecuador)

4- Ribotta, Silvina, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia, en Revista Electrónica Iberoamericana, vol6, nro.2, 2012, p.8 disponible en [https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica\\_vol6\\_2012](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica_vol6_2012)

5- Gozáni Osvaldo, Protección Procesal de Personas y Sectores Vulnerables, Rubinzal Culzoni, Editores, Santa Fe, 2024

6- Niños, Niñas y Adolescentes